



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandada: MARIA ZULENY DIAZ PEREZ
Radicado: 2017-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.093

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la señora **MARIA ZULENY DIAZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.078.562 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular la demandada; en el BANCO MI BANCO sede Florencia, Caquetá, limitando la medida a la suma de **DIESESIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000. 000. 00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiése al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ANCIZAR ALDANA
Radicado: 2017-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.094

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **ANCIZAR ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.356.214 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular la demandada; en el BANCO MI BANCO sede Florencia, Caquetá, limitando la medida a la suma de **DIESESETE MILLONES DE PESOS (\$17.000. 000. 00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandada: MARIA ROSARIO VARGAS VARGAS
Radicado: 2019-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.095

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la señora **MARIA ROSARIO VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.089.118 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular la demandada; en el BANCO MI BANCO sede Florencia, Caquetá, limitando la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000. 000. 00)** M/CTE.

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: CARLOS JULIO MAHECHA GUERRERO
Radicado: 2020-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.096

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **CARLOS JULIO MAHECHA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.491.746 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular la demandada; en el BANCO MI BANCO sede Florencia, Caquetá, limitando la medida a la suma de **DIESESETE MILLONES DE PESOS (\$17.000. 000. 00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

los interesados su cancelación judicial se encuentra atada a los presupuestos establecidos en la ley; es así que en la Sentencia C-355/1997, se señala que "El legislador bien puede considerar que cuando un acto se ha elevado a escritura pública o ha sido inscrito en el registro de instrumentos públicos, tiene por esas solas circunstancias una apariencia de legalidad que debe ser desvirtuada o bien por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia".

Tampoco se observa en la demanda interpuesta, para dar cumplimiento al artículo 45 del decreto 960 de 1970, que se invoque alguna causal de nulidad del código civil colombiano, que en su TITULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISION en su ARTICULO 1740. Respecto a CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD dispone." Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. (La nulidad puede ser absoluta o relativa), mismas que en la demanda no se ha establecido de manera clara y precisa.

Adicionalmente, no se observa que se cumpliera con los parámetros expuestos en el decreto 806 del 04 de junio de 2020 "JUSTICIA DIGITAL Y COVID-19, por emergencia sanitaria, siendo cierto que la parte demandante No dio cumplimiento al artículo 6 de decreto antes mencionado, respecto a la notificación de la parte demandada.

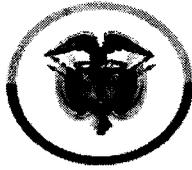
De conformidad a lo anterior, sería del caso proceder a dar trámite favorable a lo peticionado, sino fuere por las inconsistencias que se presentan en la demanda y el acervo probatorio arribado a ella, conforme a lo que se ha dejado explicitado; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme lo establece el artículo 90 numeral 1, 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 y 8 del Código General del Proceso; decreto 806 de 2020 artículo 6 y demás argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: CANCELACIÓN JUDICIAL DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: NOHELLY MARTINEZ ARROYAVE
Demandado: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN
DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ.
Radicado: 2022-00025-00

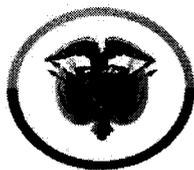
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 092

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente demanda de **CANCELACIÓN JUDICIAL DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por la señora **NOHELLY MARTINEZ ARROYAVE**, actuando en nombre propio y teniendo como demandada a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**.

Una vez revisada la presente demanda se observa que en la misma se pretende que el despacho efectúe una cancelación judicial de la escritura pública (002) del 10 de enero del 2013, otorgada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, por medio de la cual se realizó la declaración de construcción de vivienda en sitio propio con subsidio y constitución de patrimonio de familia sobre el predio A14, Dirección C 9ª 4C-93, registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-95477; Aunado a ello, se peticiona al despacho que oficie tanto a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, para que proceda con la cancelación de la escritura antes descrita, así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a dicha escritura dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95477. Lo anterior sin que se indiquen cuáles son las falencias de que adolece el acto jurídico que le dio vida al instrumento público o las causales que generan como consecuencia la nulidad o invalidez de la Escritura.

De esta manera, se evidencia que se incurre en las causales dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, al no reunirse los requisitos formales y no acompañarse de los anexos ordenados por la ley, ya que la escritura pública que se pretende cancelar no fue aportada dentro de los anexos de la demanda, siendo cierto entonces que la demanda interpuesta no cumple con los presupuestos artículo 82 del código general del proceso en su numeral 4 y 8, al expresar con claridad y precisión lo que se pretende, ni se invocan con claridad los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se avizora la causal de nulidad que se invoca para acceder a la petición, es decir, este despacho judicial no encuentra claro el pedimento, por cuanto el decreto 960 de 1970 en el título III DE LA **INVALIDEZ Y SUBSANACIÓN DE LOS ACTOS NOTARIALES**, capítulo I **DE LOS ACTOS NOTARIALES INVÁLIDOS**, en sus artículos 99 Y 100, hacen referencia a las escrituras públicas nulas y la inexistencia, desde el punto de vista formal, estableciendo que son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los casos que señala el artículo 99, y esta manifestación no se realiza en la demanda interpuesta.

Aunado a lo expuesto, el artículo 45 del decreto 960 de 1970 hace mención a la **CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA**, indicando que la cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley, es decir, que de no mediar la cancelación de la escritura por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

establecidos en la ley; es así que en la Sentencia C-355/1997, se señala que "El legislador bien puede considerar que cuando un acto se ha elevado a escritura pública o ha sido inscrito en el registro de instrumentos públicos, tiene por esas solas circunstancias una apariencia de legalidad que debe ser desvirtuada o bien por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia".

Tampoco se observa en la demanda interpuesta, para dar cumplimiento al artículo 45 del decreto 960 de 1970, que se invoque alguna causal de nulidad del código civil colombiano, que en su TITULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISION en su ARTICULO 1740. Respecto a CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD dispone." Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. (La nulidad puede ser absoluta o relativa), mismas que en la demanda no se ha establecido de manera clara y precisa.

Adicionalmente, no se observa que se cumpliera con los parámetros expuestos en el decreto 806 del 04 de junio de 2020 "JUSTICIA DIGITAL Y COVID-19, por emergencia sanitaria, siendo cierto que la parte demandante No dio cumplimiento al artículo 6 de decreto antes mencionado, respecto a la notificación de la parte demandada.

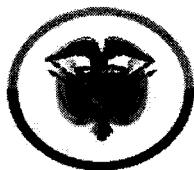
De conformidad a lo anterior, sería del caso proceder a dar trámite favorable a lo petitionado, sino fuere por las inconsistencias que se presentan en la demanda y el acervo probatorio arribado a ella, conforme a lo que se ha dejado explicitado; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme lo establece el artículo 90 numeral 1, 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 y 8 del Código General del Proceso; decreto 806 de 2020 artículo 6 y demás argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: CANCELACIÓN JUDICIAL DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: LUIS GABRIEL LOZANO OLIVEROS
Demandado: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN
DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ.
Radicado: 2022-00028-00

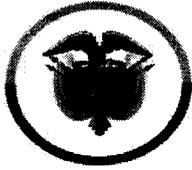
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 090

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente demanda de **CANCELACIÓN JUDICIAL DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por el señor **LUIS GABRIEL LOZANO OLIVEROS**, actuando en nombre propio y teniendo como demandada a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**.

Una vez revisada la presente demanda se observa que en la misma se pretende que el despacho efectúe una cancelación judicial de la escritura pública (428) del 27 de Diciembre del 2012, otorgada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, por medio de la cual se realizó la declaración de construcción de vivienda en sitio propio con subsidio y constitución de patrimonio de familia sobre el predio K 7 9ª -10, registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-95607; Aunado a ello, se peticiona al despacho que oficie tanto a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, para que proceda con la cancelación de la escritura antes descrita, así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a dicha escritura dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95607. Lo anterior sin que se indiquen cuáles son las falencias de que adolece el acto jurídico que le dio vida al instrumento público o las causales que generan como consecuencia la nulidad o invalidez de la Escritura.

De esta manera, se evidencia que se incurre en las causales dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, al no reunirse los requisitos formales y no acompañarse los anexos ordenados por la ley, pues la demanda interpuesta no cumple con los presupuestos artículo 82 del código general del proceso en su numeral 4 y 8, al expresar con claridad y precisión lo que se pretende, ni se invocan con claridad los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se avizora la causal de nulidad que se invoca para acceder a la petición, es decir, este despacho judicial no encuentra claro el pedimento, por cuanto el decreto 960 de 1970 en el título III DE LA **INVALIDEZ Y SUBSANACIÓN DE LOS ACTOS NOTARIALES**, capítulo I **DE LOS ACTOS NOTARIALES INVÁLIDOS**, en sus artículos 99 Y 100, hacen referencia a las escrituras públicas nulas y la inexistencia, desde el punto de vista formal, estableciendo que son nulas las escrituras en que se omite el cumplimiento de los requisitos esenciales en los casos que señala el artículo 99, y esta manifestación no se realiza en la demanda interpuesta.

Aunado a lo expuesto, el artículo 45 del decreto 960 de 1970 hace mención a la **CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA**, indicando que la cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley, es decir, que de no mediar la cancelación de la escritura por los interesados su cancelación judicial se encuentra atada a los presupuestos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

los interesados su cancelación judicial se encuentra atada a los presupuestos establecidos en la ley; es así que en la Sentencia C-355/1997, se señala que "El legislador bien puede considerar que cuando un acto se ha elevado a escritura pública o ha sido inscrito en el registro de instrumentos públicos, tiene por esas mismas circunstancias una apariencia de legalidad que debe ser desvirtuada o bien por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia".

Tampoco se observa en la demanda interpuesta, para dar cumplimiento al artículo 45 del decreto 960 de 1970, que se invoque alguna causal de nulidad del código civil colombiano, que en su TITULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISION en su ARTICULO 1740. Respecto a CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD dispone." Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. (La nulidad puede ser absoluta o relativa), mismas que en la demanda no se ha establecido de manera clara y precisa.

Adicionalmente, no se observa que se cumpliera con los parámetros expuestos en el decreto 806 del 04 de junio de 2020 "JUSTICIA DIGITAL Y COVID-19, por emergencia sanitaria, siendo cierto que la parte demandante No dio cumplimiento al artículo 6 de decreto antes mencionado, respecto a la notificación de la parte demandada.

De conformidad a lo anterior, sería del caso proceder a dar trámite favorable a la petición, sino fuere por las inconsistencias que se presentan en la demanda y el acervo probatorio arribado a ella, conforme a lo que se ha dejado explicitado por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme lo establece el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el artículo 82 numeral 4 y 8 del Código General de Proceso; decreto 806 de 2020 artículo 6 y demás argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: CANCELACIÓN JUDICIAL DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: CARLOS JULIO MORENO COCOMA
Demandado: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN
DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ.
Radicado: 2022-00027-00

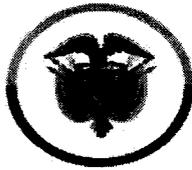
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 088

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente demanda de **CANCELACIÓN JUDICIAL DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por el señor **CARLOS JULIO MORENO COCOMA**, actuando en nombre propio y teniendo como demandada a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**.

Una vez revisada la presente demanda se observa que en la misma se pretende que el despacho efectúe una cancelación judicial de la escritura pública (310) del 13 de septiembre del 2012, otorgada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, por medio de la cual se realizó la declaración de construcción de vivienda en sitio propio con subsidio y constitución de patrimonio de familia sobre el predio E5, Dirección K 4C 9ª -32, registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-95530; Aunado a ello, se peticiona al despacho que oficie tanto a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, para que proceda con la cancelación de la escritura antes descrita, así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a dicha escritura dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95530. Lo anterior sin que se indiquen cuáles son las falencias de que adolece el acto jurídico que le dio vida al instrumento público o las causales que generan como consecuencia la nulidad o invalidez de la Escritura.

De esta manera, se evidencia que se incurre en las causales dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, al no reunirse los requisitos formales y no acompañarse los anexos ordenados por la ley, pues la demanda interpuesta no cumple con los presupuestos artículo 82 del código general del proceso en su numeral 4 y 8, al expresar con claridad y precisión lo que se pretende, ni se invocan con claridad los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se avizora la causal de nulidad que se invoca para acceder a la petición, es decir, este despacho judicial no encuentra claro el pedimento, por cuanto el decreto 960 de 1970 en el título III DE LA **INVALIDEZ Y SUBSANACIÓN DE LOS ACTOS NOTARIALES**, capítulo I **DE LOS ACTOS NOTARIALES INVÁLIDOS**, en sus artículos 99 Y 100, hacen referencia a las escrituras públicas nulas y la inexistencia, desde el punto de vista formal, estableciendo que son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los casos que señala el artículo 99, y esta manifestación no se realiza en la demanda interpuesta.

Aunado a lo expuesto, el artículo 45 del decreto 960 de 1970 hace mención a la **CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA**, indicando que la cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley, es decir, que de no mediar la cancelación de la escritura por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

establecidos en la ley; es así que en la Sentencia C-355/1997, se señala que "El legislador bien puede considerar que cuando un acto se ha elevado a escritura pública o ha sido inscrito en el registro de instrumentos públicos, tiene por esas solas circunstancias una apariencia de legalidad que debe ser desvirtuada o bien por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia".

Tampoco se observa en la demanda interpuesta, para dar cumplimiento al artículo 45 del decreto 960 de 1970, que se invoque alguna causal de nulidad del código civil colombiano, que en su TITULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISION en su ARTICULO 1740. Respecto a CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD dispone." Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. (La nulidad puede ser absoluta o relativa), mismas que en la demanda no se ha establecido de manera clara y precisa.

Adicionalmente, no se observa que se cumpliera con los parámetros expuestos en el decreto 806 del 04 de junio de 2020 "JUSTICIA DIGITAL Y COVID-19, por emergencia sanitaria, siendo cierto que la parte demandante No dio cumplimiento al artículo 6 de decreto antes mencionado, respecto a la notificación de la parte demandada.

De conformidad a lo anterior, sería del caso proceder a dar trámite favorable a lo peticionado, sino fuere por las inconsistencias que se presentan en la demanda y el acervo probatorio arribado a ella, conforme a lo que se ha dejado explicitado; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme lo establece el artículo 90 numeral 1, 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 y 8 del Código General del Proceso; decreto 806 de 2020 artículo 6 y demás argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: CANCELACIÓN JUDICIAL DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: YASBEIDI SANCHEZ CUELLAR
Demandado: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN
DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ.
Radicado: 2022-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 091

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente demanda de **CANCELACIÓN JUDICIAL DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por la señora **YASBEIDI SANCHEZ CUELLAR**, actuando en nombre propio y teniendo como demandada a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**.

Una vez revisada la presente demanda se observa que en la misma se pretende que el despacho efectúe una cancelación judicial de la escritura pública (311) del 13 de septiembre del 2012, otorgada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, por medio de la cual se realizó la declaración de construcción de vivienda en sitio propio con subsidio y constitución de patrimonio de familia sobre el predio J7, Dirección K 7 9ª -44 , registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-95612; Aunado a ello, se peticiona al despacho que oficie tanto a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, para que proceda con la cancelación de la escritura antes descrita, así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a dicha escritura dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95612. Lo anterior sin que se indiquen cuáles son las falencias de que adolece el acto jurídico que le dio vida al instrumento público o las causales que generan como consecuencia la nulidad o invalidez de la Escritura.

De esta manera, se evidencia que se incurre en las causales dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, al no reunirse los requisitos formales y no acompañarse los anexos ordenados por la ley, pues la demanda interpuesta no cumple con los presupuestos artículo 82 del código general del proceso en su numeral 4 y 8, al expresar con claridad y precisión lo que se pretende, ni se invocan con claridad los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se avizora la causal de nulidad que se invoca para acceder a la petición, es decir, este despacho judicial no encuentra claro el pedimento, por cuanto el decreto 960 de 1970 en el título III DE LA **INVALIDEZ Y SUBSANACIÓN DE LOS ACTOS NOTARIALES**, capítulo I **DE LOS ACTOS NOTARIALES INVÁLIDOS**, en sus artículos 99 Y 100, hacen referencia a las escrituras públicas nulas y la inexistencia, desde el punto de vista formal, estableciendo que son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los casos que señala el artículo 99, y esta manifestación no se realiza en la demanda interpuesta.

Aunado a lo expuesto, el artículo 45 del decreto 960 de 1970 hace mención a la **CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA**, indicando que la cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley, es decir, que de no mediar la cancelación de la escritura por los interesados su cancelación judicial se encuentra atada a los presupuestos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

establecidos en la ley; es así que en la Sentencia C-355/1997, se señala que "El legislador bien puede considerar que cuando un acto se ha elevado a escritura pública o ha sido inscrito en el registro de instrumentos públicos, tiene por esas solas circunstancias una apariencia de legalidad que debe ser desvirtuada o bien por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia".

Tampoco se observa en la demanda interpuesta, para dar cumplimiento al artículo 45 del decreto 960 de 1970, que se invoque alguna causal de nulidad del código civil colombiano, que en su TITULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISION en su ARTICULO 1740. Respecto a CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD dispone." Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. (La nulidad puede ser absoluta o relativa), mismas que en la demanda no se ha establecido de manera clara y precisa.

Adicionalmente, no se observa que se cumpliera con los parámetros expuestos en el decreto 806 del 04 de junio de 2020 "JUSTICIA DIGITAL Y COVID-19, por emergencia sanitaria, siendo cierto que la parte demandante No dio cumplimiento al artículo 6 de decreto antes mencionado, respecto a la notificación de la parte demandada.

De conformidad a lo anterior, sería del caso proceder a dar trámite favorable a lo petitionado, sino fuere por las inconsistencias que se presentan en la demanda y el acervo probatorio arribado a ella, conforme a lo que se ha dejado explicitado; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva, conforme lo establece el artículo 90 numeral 1, 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 y 8 del Código General del Proceso; decreto 806 de 2020 artículo 6 y demás argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AURIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **CANCELACIÓN JUDICIAL DE ESCRITURA PÚBLICA**
Demandante: **MARIA ISABEL BECERRA FOSSO**
Demandado: **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN
DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ.**
Radicado: **2022-00025-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 089

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente demanda de **CANCELACIÓN JUDICIAL DE ESCRITURA PÚBLICA**, interpuesta por la señora **MARIA ISABEL BECERRA FOSSO**, actuando en nombre propio y teniendo como demandada a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ.**

Una vez revisada la presente demanda se observa que en la misma se pretende que el despacho efectúe una cancelación judicial de la escritura pública (429) del 27 de Diciembre del 2012, otorgada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, por medio de la cual se realizó la declaración de construcción de vivienda en sitio propio con subsidio y constitución de patrimonio de familia sobre el predio A8, Dirección C 9º 4B-51 , registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-95471; Aunado a ello, se peticiona al despacho que oficie tanto a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ**, para que proceda con la cancelación de la escritura antes descrita, así como también oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a dicha escritura dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-95471. Lo anterior sin que se indiquen cuáles son las falencias de que adolece el acto jurídico que le dio vida al instrumento público o las causales que generan como consecuencia la nulidad o invalidez de la Escritura.

De esta manera, se evidencia que se incurre en las causales dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, al no reunirse los requisitos formales y no acompañarse los anexos ordenados por la ley, pues la demanda interpuesta no cumple con los presupuestos artículo 82 del código general del proceso en su numeral 4 y 8, al expresar con claridad y precisión lo que se pretende, ni se invocan con claridad los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se avizora la causal de nulidad que se invoca para acceder a la petición, es decir, este despacho judicial no encuentra claro el pedimento, por cuanto el decreto 960 de 1970 en el título III DE LA **INVALIDEZ Y SUBSANACIÓN DE LOS ACTOS NOTARIALES**, capítulo I **DE LOS ACTOS NOTARIALES INVÁLIDOS**, en sus artículos 99 Y 100, hacen referencia a las escrituras públicas nulas y la inexistencia, desde el punto de vista formal, estableciendo que son nulas las escrituras en que se omite el cumplimiento de los requisitos esenciales en los casos que señala el artículo 99, y esta manifestación no se realiza en la demanda interpuesta.

Aunado a lo expuesto, el artículo 45 del decreto 960 de 1970 hace mención a la **CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA**, indicando que la cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley, es decir, que de no mediar la cancelación de la escritura por los interesados su cancelación judicial se encuentra atada a los presupuestos